

Ciudad de México, 5 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, 15 recursos de reconsideración y seis recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 24 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos a tratar Magistrada Presidenta, magistrada señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Isaías Trejo Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta consecutiva con tres proyectos de sentencia relativos a un recurso de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento sancionador en los siguientes términos:

El primer proyecto con el que se da cuenta, corresponde al recurso de reconsideración 249 de 2018, presentado por el denominado Consejo de Principales o Personas caracterizadas de la comunidad indígena de Santa María Huamelula Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 118 de esta anualidad, que ordenó ampliar las medidas de reparación vinculadas con la restitución en el cargo de la agente municipal de la aludida comunidad indígena.

El grupo de principales manifiesta que la actuación de la autoridad fue contraria a sus usos y costumbres porque no fueron notificados ni llamados al proceso en el cual se ordenó restituir a la agente municipal.

En el proyecto, se toma en consideración el dictamen pericial que solicitó esta Sala Superior como medida para mejor proveer, del cual se advierte que el grupo de los principales es una autoridad dentro de la comunidad indígena de Huamelula, quienes por su edad, modo de vivir y conocimiento respecto de los usos y costumbres del lugar; asesoran a las autoridades

comunitarias en los asuntos administrativos; que su principal atribución es interna y de acompañamiento a sus autoridades, pero no tienen la representación de la comunidad.

Por esa razón, se considera infundado que las personas demandantes debieran ser notificadas pues dicho grupo no tiene funciones de representación del colectivo indígena en cambio la representación de la comunidad le corresponde al agente municipal, la cual fue notificada durante la secuela procesal, por lo que en todo momento la comunidad indígena estuvo debidamente representada.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

En seguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 de 2018, promovido por Televisa y Televimex, contra la resolución emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, que declaró inexistente el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de un promocional en el cual se empleó un emblema que identifica plenamente al canal de noticias denominado "Foro TV".

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada y se acredite el uso indebido de la pauta, porque consideran que un partido político no puede vincular en su propaganda electoral a una persona moral que ejerce el periodismo.

En la ponencia se propone declarar fundado el concepto de agravio, porque la inclusión en la propaganda electoral del emblema que identifica plenamente a un noticiario, genera una identificación artificial que vincula su ejercicio periodístico con la ideología o postura de un partido político.

Además, se produce confusión al electorado al exponer propaganda electoral con un pretendido soporte noticioso, sin la referencia completa al contexto original en el que se emitió la noticia, lo cual podría brindar información carente de veracidad.

Conforme a lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la Sala Especializada emita una nueva determinación en la que tenga por acreditada la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al PAN y, en plenitud de jurisdicción, imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 599 y 615, ambos de este año, interpuestos por el PRD y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento sancionador 160 de 2018, en la que se determinó la existencia del uso indebido de la pauta por vulneración al interés superior de la niñez y, por tanto, sancionó entre otros al PRD con una multa.

En el proyecto se propone, en primer lugar, la acumulación de los asuntos; en segundo término, el sobreseimiento respecto de MORENA por la presentación extemporánea de la demanda y, en tercer lugar, por lo que hace al estudio del fondo se considera lo siguiente:

Se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el PRD aduce que el responsable se extralimitó en sus funciones al solicitar a los padres o tutores el consentimiento de los menores de edad para la aparición de su imagen en los promocionales que motivaron la denuncia.

Lo anterior, debido a que acorde a la normativa constitucional, convencional y legal, es competencia de la autoridad electoral federal, en concreto del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada, conocer y resolver de los asuntos en que esté involucrada la imagen de niñas, niños y adolescentes en promocionales de televisión. Esto, porque pueden afectar el interés superior de la niñez y, por tanto, dichas autoridades tienen la obligación de verificar los

requisitos necesarios para su protección reforzada, como el relativo al consentimiento de los padres sobre la aparición de los menores de edad en un promocional de televisión. Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio en el que el PRD sostiene que fue indebida la sanción que se le impuso, la inoperancia radica en que no combate los razonamientos que sustentaron la calificación de la falta ni la individualización de la sanción. En consecuencia, se propone confirmar en la parte controvertida la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un breve comentario en el REP-256.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención en el Recurso de Reconsideración 249, ¿no? Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

La pregunta que responde fundamentalmente el proyecto que se presenta a su consideración, es si ¿se usó debidamente la pauta por parte de un partido político al descontextualizar el contenido noticioso de una empresa informativa que, en términos de las sentencias de la Corte Interamericana, se considera periodista?

El punto es si la utilización de este material puede ser lícita o no. Y el punto específico y en este caso en particular se llega a la conclusión de que la respuesta es no.

Si bien es verdad que impera o tenemos el principio de libertad de expresión, por un lado, también tenemos que valorarlo justamente con la libertad de la prensa y también con la protección que esta Sala ha dado al periodismo que, de forma gráfica, casi diría académica, ha llamado “manto jurídico protector” y que justamente se pondera en el proyecto que se somete a su consideración.

El tema es que, en este caso tenemos que proteger específicamente al periodismo en tanto que se descontextualiza el uso del segmento informativo y, específicamente, por lo que hace al emblema, ya que se utiliza el mismo en un contexto de diálogo subjetivo; es decir, no se utiliza la información específica, no se contextualiza la imagen de forma tal que se pueda claramente percibir el trabajo del periodista sin manipulación; y entonces lo que se hace es utilizarlo dentro del contexto argumentativo, subjetivo, de un partido político en el cual está utilizando una imagen de un noticiero plenamente identificable que podría, en algún momento, a la luz, del ciudadano que está viendo el *spot*, pensar que está argumentando o que está pensando justamente el periodista que está emitiendo esta imagen lo mismo que está diciendo el partido político de manera subjetiva.

Entonces, se llega a la conclusión de que se ha violado el uso debido de la pauta y debe revocarse la sentencia de la Sala Especializada.

Desde mi perspectiva, difundir propaganda electoral con contenido de un material noticioso usado de manera descontextualizada, puede generar una vinculación indebida entre las posturas políticas de los partidos políticos y los periodistas, lo cual, sin duda, puede ocasionar la pérdida de credibilidad de su labor, requisito fundamental y elemental en esta tarea.

Por ello, como un partido político lo incluyó en este contexto, propongo revocar la sentencia de la Especializada y, en su caso, sancionarlo.
Sería todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señoras y señores magistrados.

Me ganó el uso de la palabra el magistrado Felipe de la Mata, no obstante, quiero celebrar el proyecto que nos pone a consideración, felicitarlo siempre por su convicción en materia del respeto a la libertad de expresión, en un asunto que me parece que tiene mucha relevancia. Y empezaría diciendo que, así como este Tribunal ha sido sumamente cuidadoso de que los medios de comunicación respeten el modelo de comunicación política, previsto por el Constituyente y por legislador y, se sujeten a dichas obligaciones, asimismo creo que nos corresponde tutelar los derechos y, en este caso, las libertades de las cuales goza tanto el periodismo, como los medios de comunicación.

En el caso concreto, como bien lo razona el Magistrado ponente, se concluye que la utilización de ciertas imágenes, las cuales tienen que ver con el noticiero “Foro TV”, y que se vinculan a un partido político con una carga negativa, y que son utilizadas con alguna finalidad que se podría considerar tendenciosa, afecta el libre ejercicio de la profesión del periodismo y por ello, el proyecto resalta la protección reforzada hacia el medio de comunicación.

En ese sentido, creo que debemos impedir la difusión de este tipo de contenidos, que buscan generar confusión en el electorado, máxime cuando lo que está detrás es la imagen o reputación de un medio de comunicación.

Precisamente por esa razón se están reforzando, en el proyecto que se somete a consideración, aquellas cuestiones que tienen que ver con respetar los principios y las garantías previstas en los artículos sexto y séptimo constitucional y, en particular, como ya se dijo, el que cada medio de comunicación pueda ejercer libremente su función y preservar que se ejerza de manera neutral.

Así, insisto, como se ha juzgado en diversas ocasiones, buscando evitar que existan medios de comunicación a favor o en contra de un partido político, que pudieran afectar la equidad en la contienda, también me parece justo y proporcional la defensa de la neutralidad a que ellos tienen derecho, y en consecuencia, estén en posibilidad de ejercer su actividad conforme lo marcan los principios y derechos previstos en la Constitución Política.

En ese sentido es que menciono que votaré a favor.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Presidenta. Muy buenas tardes. También me refiero a este recurso 256 de este año, y reconozco también esta solución propuesta, creativa y que genera, en mi opinión, una protección desde distintas perspectivas, al periodismo, que nos presenta el magistrado De la Mata.

Este caso y el criterio que se nos propone es relevante y es novedoso, digamos, estamos marcando los límites respecto al uso que debidamente le deben dar los partidos políticos a las pautas en los tiempos de Estado en radio y televisión.

Como ya se ha dicho, se trata de una impugnación que presenta Televisa y Televimex, empresas noticiosas, porque consideraron que el Partido Acción Nacional usó indebidamente la pauta en televisión, al mostrar imágenes noticiosas y el logotipo de Foro TV, y esto les sirvió como sustento para emitir una opinión política respecto de una candidatura distinta a la del Partido Acción Nacional.

En este, en el problema que se presenta hay varios bienes jurídicos que se pueden tutelar. En primer lugar, está el uso adecuado, el uso debido de la pauta de los tiempos de Estado, y en este sentido el proyecto nos pone un estándar de exigencia a los partidos políticos para que cuando utilicen, cuando emitan opiniones políticas propias, que en el caso concreto se identifica al final del promocional y esta opinión es respecto de otra candidatura, al instrumentalizar esa opinión y basarse en un contenido noticioso generado por una empresa de periodismo y haciendo y soportando este dato o este hecho en el logotipo de Foro TV, ahí el partido político tiene que tener un debido cuidado y una exigencia tal que le pone el proyecto de contextualizar la información. Y dos, no generar algún tipo de confusión en el auditorio respecto a quién sostiene la opinión política.

Y me parece que en este caso, a diferencia de otros, en donde normalmente tomamos como premisa que sí hay diferentes posibilidades de interpretar el promocional, debe privilegiarse la libertad de expresión, en este caso si una de las posibilidades de interpretación es que sea Foro TV quien coincide o sustenta o soporta la opinión política de un partido político, entonces, debe protegerse la imagen, debe protegerse la libertad del ejercicio periodístico, la independencia y la prerrogativa que tienen los periodistas a presumir un derecho a la libertad de expresión por encima de, en este caso, aquí quien emite la opinión, que es el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, también está el derecho la ciudadanía a ejercer un voto informado y a recibir información a través de estos promocionales que tenga un sustento y que no le pueda provocar algún tipo de confusión y como ya se dijo, aquí una de las posibles interpretaciones o de las intenciones que tiene esta propaganda político-electoral, es que a través de la información noticiosa generada por Foro TV se puede llegar a una conclusión hipotética respecto de la situación de México en relación con Venezuela y esto atribuido como una posición crítica respecto de un candidato.

En ese sentido el deber de contextualizar y el deber de distinguir claramente que se trate de una posición u opinión del partido y no de una empresa de noticias, protege al ciudadano.

Y finalmente, el otro bien jurídico a proteger es precisamente el libre ejercicio del periodismo y la imagen de la empresa noticiosa.

Yo diría que así como el artículo 41 Constitucional prohíbe que cualquier persona moral o física tiene prohibido contratar en radio y televisión tiempos comerciales para emitir opiniones a favor o en contra o hacer proselitismo electoral respecto de candidaturas y partidos, pues el otro lado de la moneda es que también los partidos políticos y los candidatos tienen prohibido utilizar a las empresas, a las personas morales para hacer propaganda electoral buscando una asociación o una atribución o una posibilidad de que haya injerencia de una persona moral que se dedica a las noticias en torno a la crítica u opinión o posición política del partido que ha pautado su propaganda en televisión.

Estos son los distintos bienes jurídicos que se armonizan, se tutelan en el proyecto, y me parece que lo que se hace es una valoración desde los distintos principios y valores

democráticos, para proteger al periodismo, pero sobre todo también para darle o crear un contexto de exigencia a los partidos políticos para que garanticen el voto informado del electorado.

Es por estas razones, Presidenta, que en este caso concreto me parece que lo procedente es revocar la decisión de la Sala Especializada de este Tribunal, para que en uso de sus facultades vuelva a analizar este caso y sancione al Partido Acción Nacional por haber utilizado el emblema de una persona moral que es Foro TV, o bueno una empresa de noticias, Televisa o Televimex, y a partir de esta información noticiosa y este logo, pudiera haber provocado alguna vinculación o una falsa vinculación ideológica o en la posición política que dio a conocer el Partido Acción Nacional, sustentada en una empresa de noticias.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Igualmente me referiré al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 256, que está poniendo a nuestra consideración el magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña, y con el cual coincido plenamente.

Quisiera hacer una recopilación de lo que fue este asunto de manera muy sucinta.

En el mes de abril las personas morales, Televisa y Televimex, por conducto de su representante legal, denunciaron al Partido Acción Nacional por uso indebido de la pauta y vulneración a los derechos de autor y de propiedad intelectual.

Esto a partir de que en un promocional pautado por ese partido político se empleó un fragmento de una producción noticiosa difundida mediante una de las señales concesionadas a las denunciantes, identificada como “Foro TV”.

En concepto de los quejosos, la conducta que están denunciando podría generar una percepción equivocada de su labor periodística porque la ciudadanía podría vincularlos directamente con la ideología del partido político denunciado, pues también se estaba haciendo un uso fragmentado de la imagen y del propio programa de donde se había sacado la misma que se utilizó en el *spot*. Entonces, había una descontextualización total de ella.

La queja fue presentada y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE la admitió únicamente por cuanto se refiere al uso indebido de la pauta y la desechó por cuanto hace a la supuesta violación en materia de derechos de autor y propiedad industrial, cuestión que no fue impugnada.

Posteriormente, en su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias negó las medidas cautelares que fueron solicitadas y ese acuerdo, no obstante que fue impugnado ante esta Sala Superior, quedó firme el haberse desechado el recurso por quedar sin materia.

Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, el asunto fue remitido a la Sala Especializada, quien determinó que era inexistente la conducta denunciada, esencialmente porque la identificación de “Foro TV”, no generaba confusión en la ciudadanía, al ser un fragmento retomado de otra fuente, ¿no?, como llamamos “Crestomatía”, lo que permitió presumir el carácter noticioso del material.

En contra del fallo de la Sala Especializada, los ahora recurrentes interpusieron el recurso cuyo proyecto de resolución ahorita discutimos, y la pretensión de las actoras es que se revoque la

sentencia impugnada y se le sancione al Partido Acción Nacional pues, en concepto de ellos, la Sala Regional Especializada debió advertir que indebidamente se incluyó y difundió en el promocional una noticia divulgada mediante una de las señales que les fueron concesionadas. Y para alcanzar esta pretensión plantean diversos argumentos, los cuales el proyecto nos está proponiendo fundados y que se abordan de la siguiente manera:

El proyecto nos propone revocar esta sentencia para que la Sala Especializada dicte otra en donde, en plenitud de atribuciones, imponga al Partido Acción Nacional la sanción que corresponda. Lo anterior, pues en términos de la consulta, dicho instituto político es responsable de uso indebido de la pauta por insertar un fragmento noticioso plenamente identificado con el medio que lo emitió, sin que del material propagandístico se advirtiera la fuente o contexto original, lo que en su caso lesiona la libertad de expresión de que gozan tanto los medios noticiosos como el electorado, último sector que también sufre confusión por el tipo de información que se le está brindando, la cual incluso pudiera calificarse como inexacta. Y como anticipé, por supuesto que votaré a favor del proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración y también atendiendo las particularidades y peculiaridades del caso concreto porque me parece trascendente también el analizarlo a la luz de la libertad de expresión y esto porque, si bien la imagen que fue insertada en el promocional pauta ya era del dominio público por haberse dado a conocer con ese fin, también es importante destacar que al ser producto del ejercicio periodístico ameritaba un tratamiento diferenciado, como lo propone el proyecto, para no alterar o descontextualizar, precisamente, el contenido de la noticia.

Y de esta manera afectar la percepción de las personas tengan en torno a la imagen que se les está presentando ni enviar un mensaje equivocado de que el medio de comunicación compartía la postura o la ideología política del partido político que estaba presentándose, obviamente, en su *spot*.

Y es así que, contrario a lo resuelto por la responsable, también estimo que sí se hizo un uso indebido de la pauta, dado que se pudo inducir al auditorio con la idea de que el medio de comunicación contribuyó con el material divulgado en el *spot* del propio partido político o que coincide con la postura asumida por el partido aludido respecto del tema que estaban abordando en ese *spot*.

O bien, que hay una relación de interdependencia entre ambos, lo que, desde luego, afecta la imagen y la libertad de la empresa y de sus comunicadores ante el público que lo informa.

Y esto porque, es postura de esta Sala Superior que no solo los periodistas gozan tal protección o de una protección reforzada que brinda la libertad de expresión del trabajo que desempeñan, de la naturaleza de su trabajo y también la misma prerrogativa, se considera, protegen a las empresas o a los medios de comunicación quienes están en posibilidad de servir como plataforma, precisamente, para la difusión de distintas corrientes de información o géneros de opinión, entre otras, por lo que es importante que la libertad de expresión de la que gozan estos medios y las empresas que hacen posible también que los comunicadores ejerzan esta libertad de expresión, pues también se mantengan ajenas de posibles vínculos con entes políticos quienes asumen un rol político preponderante en la sociedad y suelen guardar una postura crítica respecto de los temas que son de su interés.

Y por ello es de la mayor relevancia que se proteja de una manera reforzada la libertad de expresión que tienen periodistas, pero además que tienen los medios de comunicación que deben gozar para desempeñar su labor informativa, la cual es fundamental en todo Estado democrático.

Por lo que si existe algún hecho que ponga en riesgo el goce de esta garantía debe de ser tratado conforme a derecho y, en su caso, sancionado de acuerdo a la normatividad aplicable. Desde esta perspectiva, si bien es cierto los partidos políticos gozan de ciertas libertades para elaborar sus promocionales que induzcan al debate y al electorado también pues a tener cierta empatía con las propuestas que están presentando en torno a temas que puedan ser del interés público, es preciso también señalar que esa libertad no es ilimitada pues como todo derecho enfrenta restricciones y en el caso la constituye el deber de no afectar la imagen y la libertad de los medios de comunicación con la inserción de imágenes producidas y difundidas por virtud de la propia labor periodística.

Y esto no implica que se impida a los partidos políticos la utilización de información difundida por conducto de los medios de comunicación, sino que en todo caso se tenga especial cuidado en proteger la labor periodística al momento de retomar tales medidas o tales materiales, pues solo así se puede evitar que el electorado identifique al medio de comunicación con una línea de pensamiento del propio instituto político pautante, pero de una forma totalmente descontextualizada y ajena a quien ejercer la labor de comunicación.

Por estas razones el hecho de considerar relevante el criterio que aquí se está asumiendo, es refrendar que estamos como Tribunal Constitucional protegiendo todos los derechos de una manera armónica y en ese sentido el derecho de la libertad de expresión y del ejercicio libre del periodismo, así como de las empresas de las personas morales que se dedican a ellos y lo hacen posible, pues también se encuentran tuteladas con esta protección reforzada a la libertad de expresión.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto.

Si no la hay, yo quisiera decir que votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Felipe de la Mata, agradeciéndole el estudio que realiza en el mismo, ya que considero y comparto que tienen razón en este asunto los recurrentes, en virtud de que la inclusión en la propaganda electoral del emblema que identifica al canal de noticias, afecta a la persona moral que ejerce el periodismo, porque se genera una identificación que vincula su ejercicio periodístico con la postura de un partido ante un tema en particular, y esto además puede confundir al electorado, ya que se presenta información sobre un punto de vista político-electoral sin dar el contexto de la fuente de donde se tomó el material con el emblema.

Si bien los partidos pueden usar la información difundida en medios de comunicación y retomar para el debate público temas de interés general abordados por las y los periodistas, se debe tener especial cuidado con los contenidos de promocionales de propaganda político-electoral, ello a fin de no afectar la labor periodística.

Por ello los actores políticos deben ser diligentes al momento de pautar su propaganda a efecto de no descontextualizar el trabajo periodístico y al mismo tiempo garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informados.

La libertad de expresión y de prensa se ven afectados en el caso concreto porque la referencia al canal de noticias se emplea para especular sobre hechos futuros, contingentes que forman parte de la opinión subjetiva del partido, misma que se intenta relacionar artificialmente con la actividad periodística.

De igual forma, se afecta a la ciudadanía al darse información distorsionada, ya que al haberse usado el logo del canal televisivo se descontextualiza la información.

Tener en cuenta todo lo anterior es relevante puesto que el manejo indebido por parte de los partidos de lo que los medios de comunicación producen, puede generar inhibición de la forma en la que se ejerce el periodismo, lo que esta Sala Superior no puede permitir. Criterios como estos que protegen que no haya una vinculación no deseada de una empresa televisiva con una postura política, protegen el ejercicio independiente y libre del periodismo, base fundamental de un Estado democrático, por ello votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 249 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 256 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 599 y 615, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. - Se sobresee el recurso interpuesto por MORENA, por las razones expuestas en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la sentencia combatida, en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 286 del presente año, promovido por Sebastián Ortiz Gaytán, en contra del acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por el recurrente por la presunta compra o adquisición de espacios en televisión por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato al Senado de la República por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque las facultades de la Unidad Técnica para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en asuntos como el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que en principio se presume como periodística.

En el caso, si bien se tiene acreditada la difusión de las notas informativas, así como de la entrevista denunciadas, de dicho análisis se desprende que no existen indicios de la posible contratación o adquisición por parte del sujeto denunciado, por lo que la determinación cuestionada de forma adecuada privilegió la presunción de que éstas responden a una labor periodística legítima.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 286 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 151 del año que transcurre, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 20 de junio de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal de Veracruz por la supuesta difusión de propaganda gubernamental personalizada, dirigida a beneficiar al candidato a gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, ya que como se expone en el proyecto, el Tribunal local sí valoró individual y conjuntamente el material probatorio ofrecido por el denunciante y concluyó que, de las pruebas técnicas aportadas, consistentes en notas periodísticas electrónicas y un video tenían un valor indiciario y eran insuficientes para demostrar la existencia de la conferencia de prensa.

Por otra parte, la ponencia propone infundado el agravio en el que el recurrente señala que la sentencia impugnada es incongruente, porque el hecho de que el Tribunal responsable haya

reconocido que en la denuncia se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no lo vinculaba a tener por acreditados los hechos objeto de queja, toda vez que este es el resultado de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la supuesta afectación a la equidad de la contienda, ya que esto resultaba innecesario al no haberse demostrado la existencia de los hechos motivo de denuncia. Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 295 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el pasado 15 de junio, en la que se determinaron inexistentes las conductas atribuidas a Marcos Aguilar Vega y Carlos Silva Reséndiz, presidente y secretario de Gestión Delegacional, ambos del ayuntamiento de Querétaro, por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Acción Nacional por faltar a su deber de cuidado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo que sostiene el recurrente, las diligencias de investigación que señaló debía ordenar la Sala Especializada a la autoridad instructora en el Procedimiento Especial Sancionador no resultan necesarias e idóneas para acreditar los hechos motivo de controversia.

De igual forma, se estima que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la Sala responsable realizó una indebida valoración probatoria, ya que del análisis de las pruebas que obran en el expediente no es posible corroborar la existencia de los hechos denunciados.

Por último, doy cuenta con el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 430 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la calumnia en contra del referido partido político por la difusión de un *spot* por parte del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión.

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada al considerar que el contenido del promocional sí es calumnioso, pues señala diversas palabras que pueden atribuir a una conducta delictiva a MORENA.

Se propone declarar infundados los planteamientos porque como se explica en el proyecto, del contenido del promocional se evidencia que el tema de las extorsiones telefónicas se mencionó para cuestionar las políticas públicas de los partidos en materia de seguridad pública, lo cual constituye un tema de interés general y, por ende, encuentra respaldo en la libertad de expresión en materia político-electoral al favorecer el debate democrático.

Asimismo, se considera que el contenido del promocional no contiene calumnias porque las frases ahí dichas no se relacionaron directamente con la comisión de un delito.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 151, así como en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 295 y 430, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación precisando que hago mío el proyecto del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 159, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, relacionado con las medidas cautelares solicitadas por probables hechos de violencia política por razón de género, contra la candidata a la gubernatura de Puebla, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

Lo anterior, toda vez que el partido actor no podría alcanzar su pretensión final, pues resulta material y jurídicamente imposible ordenar el cese de las expresiones denunciadas en actos públicos de campaña, en virtud de que incluso la jornada electoral ya ha sido celebrada, por lo que se estima que son inviables los efectos jurídicos que pretende el promovente.

Por la misma causal se desecha de plano el Recurso de Reconsideración 527, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con un requerimiento realizado al ahora recurrente dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, esto pues las resoluciones emitidas durante la sustanciación y resolución del citado procedimiento han causado estado, por tanto han adquirido la calidad de definitivas y firmes.

De igual forma se desechan de plano los Recursos de Reconsideración 542 y 544, cuya acumulación se propone, los diversos 546, 553, 554 y sus acumulados, 555 y 556, así como el 558, 565 y 566, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México, Monterrey, Toluca y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el diverso recurso 544, se estima que el recurrente carece de legitimación activa para interponerlo.

Respecto del 556, se considera que el promovente agotó a su derecho de impugnación con la interposición del diverso recurso 545 de la presente anualidad, resuelto en sesión pública el pasado 30 de junio. Y finalmente, en los recursos 565 y 566 no se controvierte la sentencia de fondo.

También se propone desechar de plano los recursos de reconsideración 557 y 569, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Ciudad de México y Toluca, mediante las cuales respectivamente se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local relacionado con la designación de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Xochimilco y la exclusión de las ahora recurrentes como candidatas a regidoras en un ayuntamiento del Estado de México. Ello, pues de las constancias de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 561, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la designación de un candidato por el principio de mayoría relativa para una planilla en la elección del ayuntamiento de Chiapas. Esto, toda vez que el acto impugnado se consumó de modo irreparable, atendiendo a que el pasado uno de julio fue celebrada la jornada electoral mediante la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del mencionado ayuntamiento.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 542 y 544, cuya acumulación se decreta y en los diversos 554, 555 y 556 en los que también se decreta su acumulación, todos de la presente anualidad, así como en los asuntos restantes con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve desechar de plano las demandas.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que hago mío el proyecto para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 32 de 2018 promovido por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de controvertir la omisión del gobernador y del secretario de finanzas y tesorero general de esa entidad federativa, de entregar recursos correspondientes a la ampliación presupuestal presuntamente aprobada en el mes de febrero y la omisión de autorizar una solicitud de ampliación presupuestal adicional. La propuesta considera parcialmente fundada la pretensión de la actora, lo anterior porque en lo tocante a la transferencia de 15 millones de pesos que alega, no le han sido cubiertos aun cuando previamente le fueron autorizados, a partir de la valoración de las constancias de autos se tiene por acreditada tal omisión y por ende las autoridades responsables están obligadas a llevar a cabo tal entrega, en el plazo que se indica en el proyecto que se somete a su consideración, a fin de que la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, pueda hacer frente a sus obligaciones sin impedir su operatividad y funcionamiento.

Por cuanto hace a la omisión de autorizar la ampliación presupuestal que solicitó el 28 de junio de este año, el disenso se estima infundado, toda vez que en autos se está acreditado que las responsables dieron contestación a esa solicitud de ampliación que elevó con la finalidad de solventar los gastos por alimentación de los representantes de los partidos políticos con motivo de la jornada electoral y los cómputos de la elección que le corresponde realizar a la autoridad electoral administrativa local.

Por tanto, al ser parcialmente fundada la pretensión de la accionante, la ponencia propone ordenar transferir los recursos aprobados mediante ampliación presupuestal, directamente al instituto local, en el plazo que se indica en el proyecto de cuenta y por otro lado declarar infundada la diversa omisión alegada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio electoral 32 de este año se resuelve:

Primero. - Se ordena al gobernador, así como al secretario de finanzas y tesorero general, ambos de Nuevo León, que entreguen la cantidad de 15 millones de pesos directamente a la Comisión Estatal Electoral en el plazo establecido al efecto.

Segundo. - Es inexistente la omisión reclamada, consistente en la autorización con carácter de urgente de una ampliación presupuestal adicional, solicitada el 28 de junio de 2018.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con siete minutos del cinco de julio de 2018 se da por concluida.

----- oo0oo -----